



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 146
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00025 00**

Caloto Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado por la señora ANA LUCIA ESCUE, en contra de los herederos indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Se trata de un proceso declarativo verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que demanda a los herederos determinados del causante SANTOS MEDINA CANAS, sin mencionar si se ha iniciado o no proceso de sucesión para determinar si se demanda indeterminadamente a todos los herederos o dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión.

2.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA ESCUE, con el cual se pretende conocer su existencia y la calidad en la que intervendrá en el proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del CGP; además, para contar con todos los datos del documento, para que, de llegarse a dar el caso, ordenar las anotaciones a que haya lugar conforme con la pretensión quinta de la demanda.

3.- Respecto de la petición contenida en la sexta pretensión, referente al registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA ESCUE, este despacho se permite manifestar a la parte interesada, que el artículo 85 del CGP establece que el juez se abstendrá de librar el oficio, en el presente caso para obtener el registro civil de nacimiento de la señora ESCUE, cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido, por tal razón, la parte demandante deberá demostrar sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud.

Subsanada la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad del amparo de pobreza solicitado.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisble la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado por la señora ANA LUCIA ESCUE, en contra de los herederos indeterminados del causante SANTOS MEDINA CANAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Una vez subsanada la demanda, de ser el caso, se entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad del amparo de pobreza solicitado.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA